

**AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR**

*Información pública del acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales para 2008.*

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales para 2008 por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2007, y una vez finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones, el acuerdo provisional se eleva automáticamente a definitivo, tal y como establece el artículo 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo se hace público el texto íntegro de los acuerdos de modificación que figuran como anexo a este anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dicho acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción

Santillana del Mar, 18 de diciembre de 2007.—El alcalde, Isidoro Rábago León.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**Artículo 3.4. (derogado)**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.**

**Artículo 3º.- Base imponible y cuota tributaria.**

1. La base imponible se determinará en función de la naturaleza, destino y demás circunstancias de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente TARIFA

PRIMERA.- Aplicable a los núcleos en que el servicio se presta 6 veces por semana.

| SANTILLANA                                          | Euros/anuales. |
|-----------------------------------------------------|----------------|
| Viviendas                                           | 84,39          |
| Locales comerciales no reseñados en otros apartados | 303,56         |
| Bares, pubs, restaurantes y similares               | 612,56         |
| Hoteles de menos de 20 habitaciones sin restaurante | 552,33         |
| Hoteles de menos de 20 habitaciones con restaurante | 1.231,73       |
| Hoteles con 20 o más habitaciones sin restaurante   | 824,08         |
| Hoteles con 20 o más habitaciones con restaurante   | 1.504,65       |
| Complejos museísticos                               | 1.504,65       |
| Campamentos de turismo                              | 8.209,25       |

SEGUNDA.- Aplicable a los núcleos en que el servicio se presta 3 veces por semana.

| VIVEDA                                              | Euros/anuales. |
|-----------------------------------------------------|----------------|
| Viviendas                                           | 55,85          |
| Locales comerciales no reseñados en otros apartados | 149,01         |
| Bares, pubs, restaurantes y similares               | 367,12         |
| Hoteles de menos de 20 habitaciones sin restaurante | 330,93         |
| Hoteles de menos de 20 habitaciones con restaurante | 738,59         |
| Hoteles con 20 o más habitaciones sin restaurante   | 494,20         |
| Hoteles con 20 o más habitaciones con restaurante   | 902,97         |
| Campamentos de turismo                              | 4.109,56       |

TERCERA.- Aplicable a los núcleos en que el servicio se presta 2 veces por semana.

| ARROYO, CAMPLENGO, HERRÁN, MIJARES, QUEVEDA, UBIARCO, YUSO Y VISPIERES | Euros/anuales. |
|------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Viviendas                                                              | 43,80          |
| Locales comerciales no reseñados en otros apartados                    | 110,65         |
| Bares, pubs, restaurantes y similares                                  | 245,44         |
| Hoteles de menos de 20 habitaciones sin restaurante                    | 221,34         |
| Hoteles de menos de 20 habitaciones con restaurante                    | 493,14         |
| Hoteles con 20 o más habitaciones sin restaurante                      | 329,82         |
| Hoteles con 20 o más habitaciones con restaurante                      | 601,63         |
| Campamentos de turismo                                                 | 2.715,84       |

**ORDENANZA REGULADORA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA GUARDERÍA MUNICIPAL.**

**Artículo 4. Tarifas.**

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza queda fijada en las siguientes tarifas:

A. Estancia durante la jornada escolar.

1. Estancia de jornada completa: De 9 a 13 y de 15 a 18:30 horas: 112,97 euros/mes.

- 2. Estancia de media jornada (indistintamente mañana o tarde): 71,89 euros/mes.
- 3. Estancia de horas sueltas: 3,08 euros/hora.
- 4. Servicio de comedor: 20,54 euros/mes.
- 5. Servicio de comedor, asistencia eventual: 3,08 euros/día.

B. Estancias de niños del Aula de Preescolar (mayores de 2 años)

- 1. Estancias de 16 a 18:30 horas: 30,81 euros/mes.
- 2. Estancias en vacaciones escolares y días festivos.
  - a) Estancia de jornada completa: 5,14 euros/día.
  - b) Estancia de media jornada (indistintamente mañana o tarde): 3,08 euros/día.
  - c) Estancia de horas sueltas: 3,08 euros/día.
  - d) Servicio de comedor: 3,08 euros/día.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.**

**Artículo 5º. Tarifas.**

1.1 La cuota del servicio se determinará en función de la cantidad de agua utilizada, conforme a la tarifa siguiente.

|                             | Euros/trimestre |
|-----------------------------|-----------------|
| A. Consumo doméstico.       |                 |
| Hasta 20 m3, mínimo consumo | 2,75            |
| Desde 20,01 m3 hasta 40 m3  | 5,49            |
| Cada m3 de exceso           | 0,25            |
| B. Consumo industrial.      |                 |
| Hasta 20 m3, mínimo consumo | 2,75            |
| Desde 20,01 m3 hasta 40 m3  | 5,49            |
| Cada m3 de exceso           | 0,25            |

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y CARTOGRÁFICOS.**

**Artículo 6º. Cédulas urbanísticas.**

1.- Por las cédulas urbanísticas que se soliciten y tramiten de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.e) de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se satisfará la cuota que se enumera a continuación para cada uno de los tipos de suelo. Clase de suelo/cuota.

- Suelo urbano: 30,80 euros.
- Suelo urbanizable: 25,70 euros.
- Suelo rústico: 12,30 euros.

2.- Si la finca de cédula urbanística estuviera afecta por clases de suelo distintos, se satisfará la cuota correspondiente a la zona de más alta tarifa.

**Artículo 7º. Programas de actuación, Planes Parciales o Especiales de Ordenación.**

1. Por cada programa de Actuación Urbanística, Plan Parcial o Especial de Ordenación que se pretenda y tramite según lo regulado en los artículos 57, 59 y concordantes de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se satisfará la cuota fija de 410,80 euros.

2. Se considerarán incluidos dentro del concepto de epígrafe c), del artículo 2 y sujetos a la misma normativa:

- Las modificaciones de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.
- Los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

**Artículo 8º. Estudios de detalle.**

Por los Estudios de Detalle que se presenten y tramiten regulados en el artículo 61 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se satisfará la cuota de 256,80 euros.

**Artículo 9º. Parcelaciones y reparcelaciones.**

1. Por cada licencia de parcelación que se presente y tramite de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se satisfará la cantidad de 128,40 euros.

2. Por cada proyecto de reparcelación que se presente y tramite, tanto por el procedimiento normal como por tramitación abreviada (reparcelación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas), se satisfará la cuota

que resulte de la aplicación del artículo 7 para los planes de ordenación, multiplicado dicho resultado por el factor 0,20.

#### Artículo 10º. Proyectos de Urbanización.

1. Por cada proyecto de urbanización que se presente y tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y concordantes de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se satisfará una cuota de 128,40 euros.

2. En el supuesto de que no se aprobase el proyecto presentado se reducirá en el 50% la tarifa anterior.

Artículo 11º. Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación u otras entidades urbanísticas.

Por cada proyecto de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras que se presenten y tramiten se satisfará el 50% de la cuota señalada en el apartado 1 del artículo 7.

#### Artículo 12º. Licencias de segregación.

Por cada licencia de segregación que se presente y tramite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

a) En suelo urbano, por cada parcela resultante de la liquidación la cuota única de 71,90 euros.

b) En suelo rústico, por cada parcela resultante de la liquidación la cuota única de 20,60 euros.

Artículo 13º. Venta de productos derivados de la Cartografía Municipal.

a) Por cada impresión de hoja en color o copia de plano cartográfico en papel A2: 10,30 euros.

b) Por cada impresión de hoja en color o copia de plano cartográfico en papel A3: 5,10 euros.

c) Por cada impresión de hoja en color o copia de plano cartográfico en papel A4: 2,10 euros.

d) Por CD del Plan General de Ordenación Urbana: 36 euros.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

##### Artículo 5º.- Cuota tributaria.

A) Actividades inocuas, por inicio o ampliación de la actividad:

- Cuota fija: 120,50 euros.

- Cuota variable:

1) Posadas, casas rurales y establecimientos de similares características; 38,40 euros/habitación, hasta un máximo de 383,60 euros.

2) Alquiler de apartamentos: 76,80 euros/apartamentos.

3) Aparcamientos situados en suelo privado: 3,30 euros/plaza.

B) Actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o al Reglamento de Actividades de Espectáculos y Actividades Recreativas.

- Cuota fija: 278 euros.

- Cuota variable: 1,40 euros/m<sup>2</sup>, con un máximo de 13.173 euros, computándose la superficie construida con independencia de su uso.

C) Por transmisión de licencia.

- Cuota fija: 164,50 euros.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

##### Artículo 7. Tarifa.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

| Concepto                                                            | Importe euros |
|---------------------------------------------------------------------|---------------|
| Epígrafe 1º. Certificaciones del Padrón de habitantes del municipio |               |
| 1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad                    | 1,03.         |
| 2. Certificados de convivencia y residencia                         | 2,05          |
| Epígrafe 2º. Certificaciones de acuerdos y documentos.              |               |
| 1. Certificados de documentos o acuerdos municipales                | 2,05          |
| Epígrafe 3º. Documentos expedidos por las oficinas municipales.     |               |
| 1. Visado o compulsas de documentos (c.u)                           | 0,31          |

2. Fotocopia de cualquier tipo de documento no recogidas en otras Ordenanzas (c.u)

0,15

Epígrafe 4º. Certificaciones catastrales.

1. Por certificaciones catastrales literales, por cada documento expedido.

4,11

Se incrementará en 4,11 euros por cada uno de los bienes inmuebles a que se refiera el documento.

2. Por certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a un inmueble, por documento expedido.

15,41

Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles, la cuantía se incrementará en 2,00 euros por cada inmueble.

| Concepto                                                    | Importe euros |
|-------------------------------------------------------------|---------------|
| 3. Certificaciones negativas de bienes                      | 3,08.         |
| 4. Otro tipo de certificaciones distintas de las anteriores | 12,32         |

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

##### Artículo 3º.- Tarifas.

3.1. Los abonados satisfarán trimestralmente el consumo realizado de acuerdo con las siguientes tarifas.

a) Por derechos de conexión a la red.

a.1 Por cada vivienda o local: 328,64 euros.

a.2 Para una obra, cuando se refiera a más de una vivienda, por cada m<sup>2</sup> construido: 2,12 euros.

b) Por suministro de agua

Euros/trimestre.

b.1 Consumo doméstico.

Hasta 20 m<sup>3</sup>, consumo mínimo

7,93

Desde 20,01 m<sup>3</sup> hasta 40 m<sup>3</sup>

15,86

Cada m<sup>3</sup> de exceso: De 40,01 a 120 m<sup>3</sup>

0,82

Cada m<sup>3</sup> de exceso: De 120 m<sup>3</sup> en adelante

0,59

b.2 Consumo industrial.

Hasta 20 m<sup>3</sup>, consumo mínimo

13,16

De 20,01 m<sup>3</sup> hasta 40 m<sup>3</sup>

26,31

Cada m<sup>3</sup> de exceso: De 40,01 a 120 m<sup>3</sup>

0,82

Cada m<sup>3</sup> de exceso: De 120,01 en adelante

0,59

Aquellos usuarios del servicio que posean hasta un máximo de cuatro cabezas de ganado de tipo bovino y equino, abonarán la tarifa correspondiente a consumo doméstico, previa justificación de tal circunstancia en las Oficinas Municipales a través de la presentación de la correspondiente Cartilla Verde o Ganadera.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

##### Artículo 4º. Tarifas.

A) ACCESO DE PERSONAS AL CAMPO DE FÚTBOL.

Entrada eventos deportivos adultos (desde 18 años)

1,10 euros.

Entrada eventos deportivos hasta 17 años y jubilados

0,55 euros.

Abono anual adultos (desde 18 años)

21,95 euros.

Abono anual hasta 17 años y jubilados

13,20 euros.

Abono familiar (matrimonio e hijos menores de 18 años)

32,90 euros.

Renovación por pérdida de carné

4,40 euros.

B) ALQUILER DE CAMPO DE FÚTBOL.

|                                                                              | SIN LUZ | CON LUZ. |
|------------------------------------------------------------------------------|---------|----------|
| Por partido                                                                  | 109,60  | 131,55   |
| Por hora                                                                     | 54,80   | 76,75    |
| Por partido equipo federado (empresas y equipos de división regional)        | 93,20   | 109,60   |
| Por partido equipos colegios                                                 | 32,90   | 54,80.   |
| Por partido equipos federados de deporte base (juveniles y equi. inferiores) | 54,80   | 76,75    |
| Por entrenamientos equipos federados (empresas y equi. división regional)    | 27,30   | 38,40    |

Por partido

SIN LUZ

CON LUZ.

Por hora

109,60

131,55

Por partido equipo federado

54,80

76,75

(empresas y equipos de división regional)

93,20

109,60

Por partido equipos colegios

32,90

54,80.

Por partido equipos federados de deporte base (juveniles y equi. inferiores)

54,80

76,75

Por entrenamientos equipos federados (empresas y equi. división regional)

27,30

38,40

C) PUBLICIDAD LETREROS CAMPO DE FÚTBOL.

Por letrero de 0,75x3 m/añual

109,60 euros

D) ESCUELAS MUNICIPALES DEPORTIVAS (E.M.D)

Matrícula anual de las EMD con entregas de chándal

79,30 euros.

Matrícula anual de las EMD: (atletismo, bolos, ciclismo, fútbol, voleibol, gimnasia rítmica, karate, baloncesto, tenis, ping-pong

52,85 euros.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

3.2. Las tarifas aplicables en los aparcamientos regentados por el Ayuntamiento serán los siguientes:

##### I. Tarifa ordinaria:

La cuantía de la tarifa será la siguiente:

a) Autobuses, camiones y caravanas: 6,20 euros

b) Automóviles, furgonetas y similares: 2,05 euros.

## II. Tarifa extraordinaria o nocturna:

a) Aplicable a toda clase de vehículos: 5,15 euros.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR USO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO AVANZADO DE COMUNICACIONES.

## Artículo 5. Cuota. Devengo.

1. La cuota se determinará en función de la tarifa siguiente.

A) Usuarios equipos.

Precio inscripción (incluye bujeta personalizada): 3,28 euros.

Precio uso equipo: 1,11 euros/hora o fracción.

Precio bono 10 horas: 8,74 euros.

Precio bono 30 horas (incluye conexión a Internet y uso de los equipos excepto consumibles): 21,93 euros.

B) Copias impresión:

Copia láser b/n A4 unidad: 0,10 euros.

Copia chorro tinta color papel normal A4 unidad: 0,84 euros.

C) Grabación en soporte CD-ROM.

Grabación unidad: 1,58 euros.

Disco compacto unidad: 0,87 euros

D) Alquiler del uso de la sala para eventos, 13 puestos de trabajo operativos.

109,38 euros/hora para empresas para uso comerciales.

54,79 euros/hora para academias que impartan cursos formativos.

E) Otros consumibles.

Cuando la prestación del servicio precise que el Centro aporte consumibles informáticos, se cobrarán los siguientes importes:

Disquete unidad: 0,66 euros.

CD marca/unidad: 1,21 euros.

F) Cursos. El precio de los cursos que se impartan en el Centro será fijado por resolución de la Alcaldía.

07/17328

**AYUNTAMIENTO DE SOLÓRZANO**

*Aprobación definitiva de la Ordenanza sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIÓN GENERAL**

## Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicha Ley y por las Normas de la presente Ordenanza.

**CAPÍTULO II  
HECHO IMPONIBLE**

## Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

## Artículo 3.

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el urbanizable o asimilado por la

legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

2. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, se considerarán urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

## Artículo 4.

1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1.084/1991, de 5 de julio.

c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del texto refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

**CAPÍTULO III  
EXENCIONES**

## Artículo 5.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de: